

*******(1).**

VS.

COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.

EXPEDIENTE 132/2021 S.E.

Mexicali, Baja California, a cuatro de febrero de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud de que no existen elementos probatorios suficientes que acrediten la falta administrativa atribuida.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
Comisión de Honor y Justicia	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el veinte de agosto de dos mil veintiuno la parte actora interpuso ante esta Sala Especializada demanda de nulidad contra la resolución de dieciocho de agosto de la citada anualidad emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción *******(2)**, mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal por quince días laborales sin goce de sueldo.

II.- Que en proveído de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia, quien al contestar la demanda hizo valer causales de improcedencia y sostuvo la validez del acto impugnado.

III.- Que el veintinueve de noviembre dos mil veintiuno se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, quedando cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones administrativas a miembros de las instituciones policiales.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia fotostática que exhibió la parte actora (visible a fojas 16 a la 38 de autos), la copia digital que exhibió la autoridad demandada en disco compacto, así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, los cuales administrados hacen prueba plena de su existencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, fracciones I y VIII, 400, 405, 411 BIS y 414 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa con fundamento en el artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad demandada.

La Comisión de Honor y Justicia al contestar la demanda manifestó que en el presente asunto se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los

artículos 54, fracciones II y IV, y 55, fracción I, de Ley del Tribunal, en base a lo siguiente:

1.- Que la parte actora controvierte cuestiones relativas a la investigación administrativa *****⁽²⁾ que debió impugnar en el acuerdo de inicio de procedimiento de remoción de ocho de julio de dos mil veinte, por lo que ha transcurrido en demasía el término para impugnarlas, lo que implica el consentimiento tácito de tales actuaciones.

2.- Que las actuaciones generadas en la fase de investigación no constituyen una afectación al derecho de audiencia del quejoso, por lo que no producen una afectación real y actual al accionante.

Son **infundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 54, fracciones II y IV, de la Ley del Tribunal, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 54. *El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:*

(...)

II. Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.

Se considera que no afectan el interés jurídico del demandante, cuando tratándose de expropiaciones, sea dudoso el derecho de propiedad o posesión de la actora por existir terceros que invocan la misma calidad. El juicio podrá iniciarse una vez que sea notificada la sentencia y esta haya causado ejecutoria en la que se determine quien tiene mejor derecho sobre el bien afectado.

(...)

IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

Se considera que existe consentimiento tácito respecto del contenido de un acuerdo de expropiación, cuando el particular opte por el juicio pericial previsto por el artículo 18 de la Ley de Expropiación para el Estado de Baja California.

(...)”

Del precepto transcrito, se advierte que el juicio contencioso es improcedente contra actos o resoluciones:

A) Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.

B) Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

Dichas causales de improcedencia son en relación al acto o resolución definitiva que se impugne en el juicio contencioso administrativo.

Es decir, que la resolución definitiva impugnada no afecte el interés jurídico del demandante o no se haya promovido medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal.

En efecto, conforme a lo dispuesto por los artículos 26, 27, fracción II, 28, 29 y 30 de la Ley del Tribunal, este Tribunal es competente para conocer de resoluciones o actos administrativos definitivos, entendiéndose por definitivos aquéllos que no puedan ser revocados o modificados sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto o en el proceso contencioso administrativo.

Asimismo, se precisa que para determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo debe considerarse también la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública.

Tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, **pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento**, y cuando se impugne ésta **podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución**.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.

La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Registro digital: 184733; Aislada; Materias(s): Administrativa; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: Tomo XVII, Febrero de 2003; Tesis: 2a. X/2003; Página: 336.

En el caso, la parte actora impugna la resolución de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción ***** (2), mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal por quince días laborales sin goce de sueldo.

Dicha resolución definitiva derivó de un procedimiento administrativo de remoción seguido en contra del actor, el cual se apoyó en una investigación administrativa (expediente ***** (2)).

Precisado lo anterior, como se anticipó, son **infundadas** las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada, atendiendo a que no van encaminadas a sostener la improcedencia de la resolución impugnada materia del presente juicio, sino a que la parte actora no puede controvertir actuaciones procedimentales relativas a la investigación administrativa *****⁽²⁾, por considerar que ha transcurrido en demasía el termino para impugnar tales actuaciones y porque estas no afectan el interés jurídico del demandante.

Cuestiones que no tornan improcedente el juicio contencioso administrativo, por lo que hace a la resolución impugnada materia del presente juicio.

Máxime que, como se expuso en párrafos precedentes, tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, como en el caso, podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución.

Esto, toda vez que las violaciones cometidas durante el procedimiento y en la fase de investigación hechas valer por el demandante son susceptibles de analizarse en el presente fallo; de lo contrario, quedarían intocados los vicios o irregularidades que anteceden a la resolución final y, además, se desvirtuaría el sistema de impugnación previsto por la Ley del Tribunal, en donde se establece la posibilidad de declarar la nulidad por vicios del procedimiento, según los artículos 108, fracción III, y 109, fracción III, de la ley en cita.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a./J. 8/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Del análisis sistemático de las disposiciones correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que la resolución que culmina con la imposición de una sanción disciplinaria se apoya en la investigación o en la auditoría efectuada por los funcionarios competentes, ya que la finalidad de estas etapas es aportar a las autoridades sancionadoras elementos, informes o datos que les permitan resolver sobre la

presunta responsabilidad administrativa del servidor público federal. En efecto, existe tal vinculación en los procedimientos previstos por el legislador en dicha materia, que los vicios o irregularidades de la investigación o de la auditoría pueden trascender e influir, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución respectiva, de tal suerte que cuando el interesado demande su nulidad podrá hacer valer también toda clase de vicios de procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual estará constreñido a su estudio y resolución, en términos de los artículos 15 de su Ley Orgánica, 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Registro digital: 170191; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 8/2008; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, febrero de 2008, página 596; Tipo: Jurisprudencia.

CUARTO. Motivos de inconformidad. Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por el demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/44 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia.

QUINTO.- Responsabilidad administrativa.

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa imputada a la parte actora en el procedimiento administrativo de remoción *****⁽²⁾ instaurado en su contra.

En la resolución de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno la Comisión de Honor y Justicia determinó que la actora era responsable administrativamente de haber incumplido con la obligación prevista en el artículo 20, fracción LIV, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

El artículo aludido establece lo siguiente:

"Artículo 20.- Los Policias tendrán las siguientes Obligaciones:

(...)

LIV. No usar vehículos sin placas o con placas que no le correspondan, robados o recuperados, o cuya estancia en el país sea ilegal o no cuenten con la documentación oficial vigente para circular en el Estado, ya sea dentro o fuera del servicio; asimismo, evitar el uso de vehículos particulares durante la prestación del servicio, salvo que medie causa justificada;

(...)"

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplió el citado precepto legal, en razón de que la parte actora uso un vehículo sin placas y con placas que no le correspondían, debido a que el día ocho de junio de dos mil dieciocho conducía el vehículo *****⁽³⁾, el cual tenía una sola placa de circulación en la parte trasera del vehículo con número *****⁽³⁾ del Estado de Baja California, misma que correspondía a diverso vehículo *****⁽³⁾, como se aprecia de la siguiente transcripción (fojas 21, 22, 32 y 33 de autos):

"CUARTO.- ANÁLISIS AL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN GRAVE. Del auto que dio inicio al presente Procedimiento de Remoción se advierte que la responsabilidad administrativa grave que presuntamente incumplió el **C. *****⁽¹⁾**, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es la prevista en el artículo **20** fracción **LIV** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, que señala la obligación de los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de no usar un vehículo sin placas o con placas que no le correspondan, o que no cuenten con la documentación oficial vigente para circular en el Estado, ya sea fuera o dentro del servicio. Lo anterior de acuerdo a lo plasmado en el acta

administrativa *****⁽²⁾ de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, en la cual, los CC. *****⁽¹⁾, *****⁽¹⁾ Y *****⁽¹⁾, en su calidad de Supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas hicieron de conocimiento al órgano de control, que siendo las 05:40 horas del día ocho de junio de dos mil dieciocho, al encontrarse realizando el recorrido de supervisión de rutina, pudieron percatarse que en la parte posterior de la Comandancia de Policía Municipal ubicada en Bulevar Anáhuac y Calzada Héctor Terán Terán, ingresó un vehículo *****⁽³⁾ con una sola placa de circulación en la parte trasera del vehículo, siendo la placa fronteriza *****⁽³⁾ del Estado de Baja California, vehículo conducido por *****⁽¹⁾, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal a quien al cuestionarle el motivo de no portar la placa delantera del vehículo manifestó haberla extraviado, así como también manifestó que no era posible mostrar la tarjeta de circulación en virtud de no contar con ella. Por motivo de no contar con la documentación oficial vigente para circular en el Estado es que se procedió a elaborar el acta administrativa correspondiente.

Obligación que se considera como grave de acuerdo al artículo 233 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, donde señala que "Los Policías serán sancionados con suspensión temporal o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave" y que se considera responsabilidad administrativa grave "...el incumplimiento de las fracciones XXVIII al LXIV del artículo 20 de este reglamento"; siendo la obligación incumplida la contenida en el artículo 20 fracción LIV del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

(...)

I.- Por lo que, en relación a las pruebas ofrecidas por la autoridad, se valorarán las siguientes probanzas:

La **documental pública** consistente en original de **Acta Administrativa** de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, elaborada por los CC. *****⁽¹⁾, *****⁽¹⁾ y *****⁽¹⁾, en su calidad de Supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal (visible a foja 2 a la 07 de autos), **tiene valor probatorio pleno**, por tratarse de un documento elaborado por personas que tiene capacidad, competencia y facultades para expedirla, de conformidad con los artículos **285** fracción **III**, **322**, fracción **II**, **323**, **405 y 418** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; documento que deriva de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones y que no se encuentra desacreditado por otra prueba fehaciente que obre dentro de los autos, toda vez que no existe, a juicio de quien resuelve, elementos para considerar que se conducen con falsedad; sino que por el contrario, queda robustecida con las fotografías que se agregaron al acta administrativa de referencia, ya que con ellos se robustece lo plasmado por los servidores públicos corroborándose las características del vehículo en mención, el cual es tipo *****⁽³⁾, con placas de circulación *****⁽³⁾ fronterizas del Estado de Baja California, conducido en fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, alrededor de las 05:40 horas por el Procesado *****⁽¹⁾, sin que contara para ello, con las placas correspondientes ni tampoco con la documentación oficial vigente para circular en el Estado. Por ende, se acredita el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo **20**, fracción **LIV**

del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

(...)

Respecto de la **documental pública** consistente en original del oficio *******(2)** (visible a foja 17), signado por el Licenciado *******(1)**, en su calidad de **Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California**, mediante el cual informa que en relación al vehículo con placas de circulación *******(3)**, ésta corresponde a un vehículo *******(3)**, con estatus "**Activo**"; que **SÍ** cuenta con registro en el Padrón Estatal Vehicular del Estado de Baja California; siendo su último trámite el "**09 de julio de 2010**". Del mismo modo, el servidor público antes citado anexa al ocurso de referencia, copia de la Tarjeta de Circulación del vehículo al que le corresponde la placa *******(3)**, de la cual se desprende que el nombre del propietario de ese vehículo es *******(1)**; que en cuanto a la marca, línea y versión es *******(3)**; en lo que hace a la clase o tipo es **AUTOMOVIL ***** (3)**. Probanza a la que se le concede **valor probatorio pleno**, por tratarse de un documento elaborado por personas que tiene capacidad, competencia y facultades para expedirla, de conformidad con los artículos **285** fracción **III**, **322** fracción **II**, **323**, **405** y **418** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo **243** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; documento que deriva de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones y que no se encuentra desacreditado por otra prueba fehaciente que obre dentro de los autos; toda vez que no existe a juicio de quien resuelve, elementos para considerar que se conducen con falsedad. Probanza que es pertinente y suficiente para encuadrar la conducta desplegada por el procesado en el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo **20** fracción **LIV** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, que señala la obligación de los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, **de no usar vehículos sin placas o con placas que no le correspondan**; en virtud, ha quedado demostrado que las placas utilizadas en el vehículo conducido por el Miembro *******(1)**, no corresponden al mismo, toda vez que el vehículo conducido por el procesado cuyas características son vehículo *******(3)**, con una sola placa de circulación en la parte trasera, siendo la placa fronteriza *******(3)** del Estado de Baja California; sin embargo, de acuerdo a la información obtenida en la probanza que nos ocupa, ese número de placa de circulación corresponde a un vehículo *******(3)**. Por tanto, al usar un vehículo con placas que no le corresponden incumple con una obligación prevista en el reglamento de la materia.

(...)

Por todo lo anteriormente analizado para esta autoridad ha quedado demostrado que *******(1)**, incumplió con la obligación contemplada en el artículo **20** fracción **LIV** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, incurriendo en falta grave conforme se dispone en el numeral 233 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, consistente en usar un vehículo sin placas o con placas que no le correspondan, al encontrarse corroborado los hechos manifestados en acta administrativa de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, así como el oficio emitido por la Recaudación de Rentas del Estado de Baja California, del que se desprende que **las placas de circulación no corresponden a la marca y modelo utilizado por el Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal ***** (1)** al

momento en que le fue elaborada el acta administrativa que dio origen al procedimiento administrativo que nos ocupa.

*De lo anterior se desprende, que es el **C. *****⁽¹⁾** el Miembro que usó un vehículo sin placas o con placas que no le correspondan, del cual percataron los Supervisores, con el que se entrevistaron y quien firmó el acta, teniendo conocimiento el Miembro de Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de la obligación de que tienen los Miembros adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de **no usar un vehículo sin placas o con placas que no le correspondan, robados o recuperados, o cuya estancia en el país sea ilegal o no cuenten con la documentación oficial vigente para circular en el Estado, ya sea dentro o fuera del servicio; asimismo, evitar el uso de vehículos particulares durante la prestación del servicio, salvo que medie causa justificada.***

Por lo que el hecho de usar un vehículo sin placas o con placas que no le correspondan, se contrapone a los principios, deberes, y obligaciones que deben imperar en las actuaciones de las instituciones e integrantes de Seguridad Pública, y que disponen los artículos 4, 20 y 21 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California en correlación con el artículo 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que debe preservar en todo tiempo y lugar el honor, imagen y prestigio de la corporación a la que pertenece, observando los principios de actuación de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; vulnerando el miembro con su proceder el principio de legalidad, consistente en que su actuación debe encontrar fundamento en la Ley, respetando el Estado de Derecho, siendo su obligación conocer y cumplir con las disposiciones constitucionales legales, reglamentarias y disposiciones de naturaleza administrativa que regulen el ejercicio de sus funciones, así como apegarse a los principios éticos inherentes a las mismas; así también, incumpliendo con el principio de eficiencia al no desempeñar su función con excelencia y calidad; y, con principio de Profesionalismo, referido a que los elementos policiales deben contar con la disposición para ejercer de manera responsable y seria las funciones que le son encomendadas.

*Y que el contenido del acta administrativa de referencia fue robustecida con el oficio *****⁽²⁾, signado por el Licenciado *****⁽¹⁾, en su calidad de **Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California**, mediante el cual informó que en relación al vehículo con placas de circulación *****⁽³⁾, éste corresponde a un vehículo *****⁽³⁾, con estatus "**Activo**"; mismo que cuenta con registro en el Padrón Estatal Vehicular del Estado de Baja California, siendo su último trámite el "**09 de julio de 2010**". Del mismo modo, el servidor público antes citado anexa el ocuro de referencia, copia de la **TARJETA DE CIRCULACIÓN** del vehículo al que le corresponde la placa *****⁽³⁾, de la cual se desprende que el nombre del propietario de ese vehículo es *****⁽¹⁾; que en cuanto a la marca, línea y versión es *****⁽³⁾; en lo que hace a la clase o tipo es **AUTOMOVIL *****⁽³⁾**.*

(...)"

SEXTO.- Estudio del motivo de inconformidad primero.

Son **fundados** los argumentos expuestos por la parte actora en el motivo de inconformidad en estudio, consistentes en los siguientes:

- Que no existen pruebas aportadas por el órgano investigador contundentes, ni administradas entre sí, con las que la autoridad acredite plenamente su responsabilidad administrativa.

- Que no quedó acreditado sin duda razonable que haya incurrido en falta administrativa.

- Que el acta administrativa no hace prueba plena para que la autoridad se haya basado en dicha documental para sancionarlo, puesto que solo se trata de un informe presumible de irregularidades, más no un elemento de convicción suficientemente categórico para determinar responsabilidad administrativa en su contra.

- Que no se le puede dar certeza plena a lo indicado por los servidores públicos en el acta administrativa en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en la que supuestamente le sorprendieron conduciendo un vehículo, dado que dichas afirmaciones no se encuentran corroboradas con algún otro dato o medio de prueba que permita establecer sin duda razonable que los hechos ocurrieron de la manera en que se mencionaron; por el contrario, lo declarado por su parte respecto a que condujo un vehículo el ocho de junio de dos mil dieciocho, se encuentra corroborado con la testimonial de *****⁽¹⁾, quien fue preciso en manifestar que el lo llevo a la comandancia en su vehículo marca *****⁽³⁾.

Se explica.

Como se señaló en el considerando quinto del presente fallo, la autoridad determinó en la resolución impugnada que el actor incumplió con la obligación prevista en el artículo 20, fracción LIV, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, en razón de que este, en su carácter de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, uso un vehículo sin placas y con placas que no le corresponden.

Esto, en virtud de que el día ocho de junio de dos mil conducía el vehículo *****⁽³⁾, el cual tenía una sola placa de circulación en la parte trasera del vehículo con número

***** (3) del Estado de Baja California, la cual corresponde a un diverso vehículo ***** (3).

En el caso, se advierte que la autoridad demandada tuvo por acreditada la citada falta administrativa, según expone en la resolución impugnada, con las constancias y documentales obrantes en autos del procedimiento administrativo ***** (2), consistentes en:

Pruebas aportadas por la Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

1.- Acta administrativa elaborada el ocho de junio de dos mil dieciocho, por los supervisores ***** (1), ***** (1) y ***** (1), adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali (visible a páginas 3 a la 15 del archivo digital denominado "1-40.pdf").

2.- Comparecencia de primero de febrero de dos mil diecinueve por parte de ***** (1) ante la Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, en la cual ratificó el contenido y firma del acta administrativa de ocho de junio de dos mil dieciocho en la investigación administrativa ***** (2) (visible en página 17 del archivo digital denominado "1-40.pdf").

3.- Comparecencia de cuatro de abril de dos mil diecinueve por parte de ***** (1) ante la Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, en la cual ratificó el contenido y firma del acta administrativa de ocho de junio de dos mil dieciocho en la investigación administrativa ***** (2) (visible en página 27 del archivo digital denominado "1-40.pdf").

4.- Oficio ***** (2), signado por el Recaudador de Rentas del Estado de Baja California, por el cual informó que las placas ***** (3) corresponden a un vehículo ***** (3), registrado en el padrón estatal vehicular del Estado de Baja California, con estatus activo y cuyo último trámite fue el nueve de julio de dos mil diez relativo a una revalidación; asimismo, remite copia de tarjeta de circulación vehicular del referido vehículo expedida el nueve de julio de dos

mil diez (visibles en páginas 33 a 37 del archivo digital denominado "1-40.pdf").

5.- Oficio ***** (2) de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por el Subdirector Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, por el cual informa que ***** (1) se encuentra activo y remite copia certificada de hoja de servicio, boletas de arresto y amonestaciones (visibles a páginas 41 a la 70 del archivo digital denominado "1-40.pdf").

Pruebas aportadas por la parte actora.

Por su parte, el actor negó los hechos imputados al rendir su declaración ante la demandada y ofreció las siguientes pruebas.

6.- Declaración de la parte actora en la audiencia de ley celebrada el primero de agosto de dos mil diecinueve en el procedimiento administrativo ***** (2) (visible a páginas 25 a la 29 del archivo digital denominado "161-200.pdf").

7.- Informe de autoridad rendido por el Subdirector Académico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali mediante oficio ***** (2) (visible a página 69 del archivo digital denominado "241-280.pdf").

8.- Informe de autoridad rendido por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal mediante oficio ***** (2) (visible a página 21 del archivo digital denominado "281-320.pdf").

9.- Testimoniales a cargo de ***** (1) y ***** (1), desahogadas mediante audiencia de nueve de septiembre de dos mil veinte (visibles a páginas 33 a la 49 del archivo digital denominado "481-520.pdf").

10.- Testimonial a cargo de ***** (1), desahogada mediante audiencia de nueve de septiembre de dos mil veinte (visibles a páginas 45 a la 49 del archivo digital denominado "481-520.pdf").

Ahora bien, como lo hizo valer el demandante en el primer motivo de inconformidad, se advierte que las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo **resultan insuficientes para demostrar el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción LIV, del**

Reglamento del Servicio Profesional, consistente en no usar vehículos sin placas o con placas que no le correspondan, ya sea dentro o fuera del servicio.

Esto, toda vez que se considera que las pruebas que valoró la autoridad para tener por demostrado el hecho constitutivo de la falta administrativa atribuida al demandante, atinente a que el día ocho de junio de dos mil conducía el vehículo ***** (3), con placas de circulación número ***** (3), no logran destruir la presunción de inocencia de la que goza el servidor público sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

Lo anterior, tomando en consideración que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) estableció que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, ya que es un procedimiento del que pudiera derivar una sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, por lo que el presunto responsable sujeto a un procedimiento administrativo goza de la calidad de inocente hasta en tanto la autoridad no acredite lo contrario con prueba fehaciente que así lo demuestre.

La Corte estableció que en atención al principio de presunción de inocencia, el Estado es quien debe probar los hechos constitutivos de la infracción administrativa de la cual se le atribuye su incumplimiento al servidor público, por lo que se desplaza la carga de la prueba a la autoridad, en atención al debido proceso.

El criterio invocado es del tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o Modulaciones. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la

interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Época: Décima Época; Registro: 2006590; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 43/2014 (10a.); Página: 41.

El principio de presunción de inocencia se vincula con la carga de la prueba que consiste en la búsqueda de demostrar la responsabilidad para debilitar la presunción de inocencia y desvirtuarla, por lo que las pruebas de cargo deberán ser suficientes para demostrar la responsabilidad imputada al servidor público, ya que sólo así el Estado estará en aptitud de sancionarlo.

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. LXXIV/2005 de subsecuente inserción, en lo que interesa, estableció que en el principio de presunción de inocencia se encuentra inmerso el principio in dubio pro reo (la duda a favor del reo); dicho principio significa que dentro de la actuación penal toda duda insuperable debe ser resuelta a favor del inculpado.

PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. ESTÁ PREVISTO IMPLÍCITAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que de los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 21, párrafo primero, y 102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva el principio de presunción de inocencia, y de esta inferencia, relacionada con los artículos 17, segundo párrafo, y 23 del citado ordenamiento, se concluye la existencia del principio in dubio pro reo, el cual goza de jerarquía constitucional. En ese tenor, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, cuando se imputa al justiciable la comisión de un delito, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues es el Estado quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado. Ahora bien, el artículo 17, segundo párrafo, constitucional previene que la justicia que imparte el Estado debe ser completa,

entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, el referido artículo 23, in fine, proscribire la absolución de la instancia, es decir, absolver temporalmente al reo en una causa criminal cuando los elementos probatorios aportados por la parte acusadora durante el juicio no resultan suficientes para acreditar su culpabilidad; por lo que la absolución debe ser permanente y no provisoria, además de que el propio artículo 23 previene que no es lícito juzgar dos veces a alguien por el mismo delito (principio de non bis in idem). En este orden, si en un juicio penal el Estado no logra demostrar la responsabilidad criminal, el juzgador está obligado a dictar una sentencia en la que se ocupe de todas las cuestiones planteadas (artículo 17, segundo párrafo), y como ante la insuficiencia probatoria le está vedado postergar la resolución definitiva absolviendo de la instancia -esto es, suspendiendo el juicio hasta un mejor momento-, necesariamente tendrá que absolver al procesado, para que una vez precluidos los términos legales de impugnación o agotados los recursos procedentes, tal decisión adquiera la calidad de cosa juzgada (artículo 23).

Época: Novena Época; Registro: 177538; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Agosto de 2005; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. LXXIV/2005; Página: 300.

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la tesis P. V/2018 (10a.) que el concepto de "duda" asociado al referido principio, debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, la cual sólo puede surgir del análisis de las pruebas disponibles; asimismo, señaló que cuando la hipótesis de la defensa es total o tendencialmente incompatible con la hipótesis de la acusación, el hecho de que aquélla se encuentre confirmada por las pruebas disponibles genera una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis que sustenta el Ministerio Público, lo que se traduce en la existencia de una duda razonable sobre la culpabilidad del imputado.

Se reproduce el criterio aludido:

IN DUBIO PRO REO. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE "DUDA" ASOCIADO A DICHO PRINCIPIO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el citado principio forma parte del derecho fundamental a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba. Ahora bien, el concepto de "duda" implícito en el principio in dubio pro reo debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, incertidumbre que no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen. De esta forma, cuando la hipótesis de la defensa es total o tendencialmente incompatible con la hipótesis de la acusación, el hecho de que aquélla se encuentre confirmada por las pruebas disponibles genera una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis que sustenta el

Ministerio Público, lo que se traduce en la existencia de una duda razonable sobre la culpabilidad del imputado. En este orden de ideas, entender la "duda" a la que alude el principio in dubio pro reo como incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, no sólo exige abandonar la idea de que para determinar si se actualiza una duda absoluta el juez requiere hacer una introspección para sondear la intensidad de su convicción, sino también asumir que la duda sólo puede surgir del análisis de las pruebas disponibles. En consecuencia, la satisfacción del estándar de prueba no depende de la existencia de una creencia subjetiva del juez que esté libre de dudas, sino de la ausencia dentro del conjunto del material probatorio de elementos que justifiquen la existencia de una duda.

Época: Décima Época; Registro: 2018952; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 62, Enero de 2019, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: P. V/2018 (10a.); Página: 469.

Por último, se precisa que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 2/2017 (10a.), de subsecuente inserción, determinó que las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatórios, por lo que la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.

Cuando en un proceso penal coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Así, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar. En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatórios. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar.

Época: Décima Época; Registro: 2013368; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 38, Enero de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a./J. 2/2017 (10a.); Página: 161.

En el caso, conforme al principio de presunción de inocencia le corresponde a la autoridad demandada acreditar que la parte actora incumplió la obligación prevista en el artículo 20, fracción LIV, del Reglamento del Servicio Profesional, consistente en no usar vehículos sin placas o placas que no le correspondan, dentro o fuera del servicio.

Asimismo, conforme al principio in dubio pro reo, en caso de que existan elementos de prueba para considerar que existe duda fundada, deberá resolverse a favor del presunto responsable.

Estudio de la responsabilidad administrativa.

Hechas las precisiones anteriores, del material probatorio obrante en el procedimiento administrativo ***** (2), descrito en párrafos precedentes de la presente resolución, se aprecia que por una parte, son insuficientes para acreditar la falta administrativa que se le imputó al actor y, por otra, generan duda razonable a favor del actor para absolverlo de responsabilidad administrativa.

Se explica.

En el caso, debe señalarse que la autoridad demandada, a través de su delegado autorizado, rindió informe de autoridad el treinta de septiembre de dos mil veintiuno en el presente juicio, en el que aportó copia digital del expediente del procedimiento de remoción ***** (2) mediante disco compacto, el cual esta Juzgadora considera que es de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracciones II, III y VIII, 411 BIS y 414 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en términos del artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal, por contener el disco compacto sello, así como leyenda y firma del Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia como signo de certificación, mismo que fue remitido mediante oficio que contiene sello oficial y firma autógrafa del delegado autorizado de la autoridad demandada, por lo que se tiene la presunción de autenticidad de su contenido, aunado a que el mismo no fue objetado por las partes.

La autoridad demandada sustentó la responsabilidad administrativa de la parte actora, esencialmente, en los siguientes medios probatorios:

1) Acta administrativa de ocho de junio de dos mil dieciocho, elaborada por los supervisores *****⁽¹⁾, *****⁽¹⁾ y *****⁽¹⁾, adscritos a la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, ratificada únicamente por los dos primeros supervisores en mención en la investigación administrativa *****⁽²⁾.

2) Informe de autoridad rendido por el Recaudador de Rentas del Estado de Baja California mediante oficio *****⁽²⁾, por el cual informó que las placas *****⁽³⁾ corresponden a un vehículo *****⁽³⁾, registrado en el padrón estatal vehicular del Estado de Baja California, con estatus activo y cuyo último trámite fue el nueve de julio de dos mil diez relativo a una revalidación.

Con la citada acta administrativa, la autoridad demandada tuvo por acreditado que a las 05:40 horas del día ocho de junio de dos mil dieciocho, la parte actora **conducía** un vehículo *****⁽³⁾, con una sola placa de circulación en la parte trasera del vehículo, con número *****⁽³⁾.

Asimismo, con el referido informe de autoridad, la demandada tuvo por demostrado que las referidas placas no correspondían a dicho vehículo, sino a un vehículo *****⁽³⁾.

Ahora bien, se reproducen los hechos asentados por los supervisores en la referida **acta administrativa** (páginas 3 y 5 del archivo digital denominado "1-40.pdf"):

"HECHOS: Siendo las cinco horas con cuarenta minutos del día ocho de junio del presente año, los suscritos supervisores de la Sindicatura municipal en recorrido de supervisión por las instalaciones de la parte posterior de la comandancia central de policía y tránsito ubicada en calzada *****⁽⁴⁾, donde observamos que ingreso un vehículo tipo *****⁽³⁾, con una sola placa de circulación en la parte trasera *****⁽³⁾ de circulación fronteriza del Estado de Baja California, por lo que los suscritos nos aproximamos es lugar donde dicho vehículo *****⁽³⁾, se estaciono, observando que el tripulante de dicho vehículo porta el uniforme de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por lo que los suscritos procedimos a apersonarnos plenamente como supervisores de la sindicatura municipal manifestándole al mencionado oficial que su vehículo no tenía la placa frontal, por lo que le cuestionamos la razón por la cual no la porta en este momento manifestando que dicha placa se le extravió, pero que si la tiene, por lo que se le solicito mostrara su tarjeta de circulación para comprobar los datos de su vehículo, manifestando que en este momento no porta su tarjeta de circulación, por lo que le manifestamos que dicha conducta encuadra en el artículo 20 fracción LIV del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera

*Policia de Mexicali Baja California, por lo que le solicitamos se identificara, mostrando credencial de la corporación a nombre de *****⁽¹⁾, a quien se le otorga el Derecho al uso de la voz, manifestando reservarse el derecho a declarar. Se anexa al presente documento imágenes relacionadas con la presente acta administrativa.*

(...)”

Igualmente, se inserta el contenido del **informe rendido mediante oficio *****⁽²⁾** por el Recaudador de Rentas del Estado de Baja California (página 33 del archivo digital denominado “1-40.pdf”):

*“Por medio del presente, en atención a su oficio *****⁽²⁾, mediante el cual solicita información referente al vehículo que se menciona en el comento; le informo que después de una búsqueda minuciosa en nuestro Sistema Integral de Control Vehicular se desprendió la siguiente información:*

PLACA

******⁽³⁾*

VEHÍCULO

******⁽³⁾*

ESTATUS

ACTIVO

REGISTRO

PADRÓN ESTATAL VEHICULAR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ÚLTIMO TRÁMITE

09 JULIO 2010, REVALIDACIÓN

(...)”

Por su parte, el actor mediante escrito de declaración presentado en la audiencia inicial de ley celebrada el primero de agosto de dos mil diecinueve en el procedimiento administrativo *****⁽²⁾ manifestó lo siguiente (página 27 del archivo digital denominado “161-200.pdf”):

*“Para lo anterior sirve de relevancia informar a este Órgano Colegiado que el día de los hechos el suscrito jamás incurrió en falta administrativa alguna, pues No USE un vehículo sin placas o con placas que no le correspondan, ya que la realidad de los hechos es que en aquella ocasión al suscrito me trasladaron a prestar mi servicio en la comandancia ubicada en *****⁽⁴⁾, pues si bien es cierto forma parte de la tripulación de dicha unidad tipo *****⁽³⁾, también lo es cierto que el suscrito no era el conductor del mismo sino el de nombre *****⁽¹⁾, quien en aquel ocasión me hizo el favor de trasladarme a mi trabajo y se retiró, pues el antes mencionado es mi familiar, aclarando que antes de retirarse mi familiar los supervisores me cuestionaron sobre la unidad y les dije que era del ya mencionado, y por tal motivo el*

suscrito Nunca hice uso del mismo para evitar problemas, acto seguido los supervisores levantaron el acta administrativa bajo los hechos que hoy se me imputan, manifestando los supervisores que de todos modos yo me había subido a ese carro y por ello ya se presumía la falta en mi contra, observando tal acto varios compañeros y oficiales de turno, quienes me dijeron que no era correcto el actuar de los supervisores pues no estaban apegados a derecho."

Igualmente, mediante escrito de ofrecimiento de pruebas presentado en la referida audiencia inicial (visible a páginas 31 a la 37 del archivo digital denominado "161-200.pdf"), la parte actora objetó y redarguyó de falsa el acta administrativa suscrita el ocho de junio de dos mil dieciocho, en cuanto a su contenido y firma.

Además, para acreditar lo declarado, la parte actora ofreció testimonial a cargo de *****⁽¹⁾, quien rindió su testimonio en audiencia de nueve de septiembre de dos mil diecinueve (visible a páginas 45 a la 49 del archivo digital denominado "1-481-520.pdf").

Se inserta el contenido del interrogatorio presentado por el actor relativo a las preguntas formuladas al testigo (visible a página 63 del archivo digital denominado "241-280.pdf"):

*"1.- Que diga la testigo sí conoce al de nombre *****⁽¹⁾ y en caso afirmativo de donde lo conoce y desde hace cuanto tiempo?*

*2.- Que diga el testigo, si usted tenía bajo su posesión el vehículo de la marca *****⁽³⁾?*

*3.- Que diga el testigo, si en fecha ocho de junio de 2018 usted traslado al agente *****⁽¹⁾ a la comandancia de Seguridad Pública Municipal de Mexicali?*

*4.- Que diga el testigo, cual fue el motivo por el que usted traslado al agente *****⁽¹⁾ a la comandancia de Seguridad Pública Municipal de Mexicali en fecha ocho de junio de dos mil 2018?*

*5.- Que diga el testigo, si sabe si en fecha ocho de Junio del 2018, el agente *****⁽¹⁾, hubiese usado o conducido el vehículo de la marca *****⁽³⁾?"*

Así como el testimonio rendido por la mencionada persona en la audiencia de nueve de septiembre de dos mil diecinueve (páginas 47 a la 49 del archivo digital denominado "481-520.pdf"):

"(...) A continuación, con base en las preguntas formuladas por el Representante Legal del hoy procesado, las cuales obran mediante escrito a foja 269 de los presentes autos, y mismas que se tienen por reproducidas bajo el principio de economía procesal como si a la letra estuvieran insertas, contesta:

A LA PRIMERA: Se califica de legal, contestó: **Si, lo conozco de toda la vida, él es mi papa.**

A LA SEGUNDA: Se califica de legal, contestó: **Si, lo tengo en posesión en ese tiempo y aun todavía.**

A LA TERCERA: Se califica de legal, contestó: **Si, la mayoría del tiempo yo lo trasladaba como alrededor de las seis de la mañana, así que en esa fecha yo creo que sí.**

A LA CUARTA: Se califica de legal, contestó: **Ese día yo lo lleve porque eran las seis de la mañana y yo iba para el lado de ***** (4), a realizar una compras en una florería, por lo tanto mi papa me pidió de favor si podía llevarlo a su trabajo, por lo que ese día decidí llevarlo a su trabajo.**

A LA QUINTA: Se califica de legal, contestó: **No, el carro ese es mío y el que casi lo maneja soy yo.**

Siendo todas las preguntas que obran en el escrito de interrogatorio presentado por el Representante legal del procesado ***** (1); se concede el uso de la voz a su abogado particular el **Licenciado ***** (1):**

A LA SEXTA: Que diga el testigo si el procesado de nombre ***** (1), contaba en la época del hecho con la propiedad de algún vehículo: Se califica de legal, contestó: **No, él no tiene carro como hace años, el último carro tuve fue un ***** (3).**

Siendo todas las preguntas formuladas por el Representante Legal del hoy procesado y a su vez esta autoridad se reserva el derecho a formular preguntas.

Por otra parte, se procede a solicitarle a la testigo la razón de su dicho, a lo que **manifiesta: "... Por qué yo lo hice, ya que el día de los hechos yo lo lleve a laborar".**

Ahora bien, como se anticipó, las pruebas de cargo **resultan insuficientes** para acreditar la responsabilidad administrativa fincada a la parte actora.

Por lo que hace a la referida **acta administrativa**, se aprecia que la autoridad demandada llevó a cabo una indebida valoración de dicha probanza en virtud que le otorgó valor probatorio pleno no obstante que tiene valor de indicio.

Lo anterior, en razón de que se allegó al procedimiento administrativo de responsabilidad en calidad de instrumental de actuaciones por ser una documental que se aportó durante la fase de la investigación administrativa y no durante la instrucción del procedimiento de responsabilidad administrativa, sin que haya

sido ratificada en fase de instrucción por los supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de Sindicatura Municipal.

En efecto, al allegarse la autoridad demandada en la fase de investigación de datos por conducto de personas que tienen conocimiento de hechos relacionados con el objeto de la investigación, dicha prueba tiene valor indiciario; lo anterior es así, en tanto al no dársele intervención al servidor público implicado para que repregunte o tache a los declarantes a fin de dilucidar si merecen confiabilidad y credibilidad en la búsqueda de la verdad, demerita el valor de tal medio de convicción; de manera que si la autoridad al momento de resolver le otorga un valor probatorio que no tiene, con ello estaría violentando las normas adjetivas que rigen la materia.

Efectivamente, para que una declaración pueda considerarse perfecta es indispensable que se desahogue con intervención del funcionario implicado, de lo contrario tal medio de convicción solo poseería un valor relativo a manera de indicio, quedando su eficacia supeditada a la relación que haga la autoridad con otros elementos probatorios.

Esto no significa que la autoridad esté obligada a dar intervención al servidor público en la fase de investigación al momento de desahogar dicha prueba, en tanto no existe disposición legal que la obligue a ello; es decir, no existe impedimento para que en la fase de investigación se diligencien testimoniales o declaraciones sin intervención del funcionario imputado; sin embargo, no por el hecho de que tal obligación no exista, significa que las pruebas desahogadas sin la intervención de quien debe participar de ellas tengan valor probatorio pleno.

Así, el acta administrativa emitida el ocho de junio de dos mil dieciocho al obrar en un documento público, sólo es apta para acreditar lo que en ella se contiene; luego entonces, el alcance demostrativo de dicha documental no puede ir más allá de su contenido, en este caso, en cuanto a que los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali asentaron una serie de hechos en la citada acta, pero no en cuanto a que los hechos narrados en esta efectivamente hayan tenido lugar.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto los criterios sustentados por el Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del

Tercer Circuito y por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcriben:

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.

No. Registro: 219,523; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992; Materia(s): Laboral; Tesis: III.T. J/26; Página: 49.

DECLARACION HECHA EN UN INSTRUMENTO PUBLICO. SU VALOR EN JUICIO. La circunstancia de que la declaración de una persona se asiente en un instrumento público, no atribuye al contenido de aquélla, el carácter de prueba plena, ya que lo único de lo que hace fe es que, ante el funcionario que intervino, se hizo la declaración, por lo que dicha declaración no constituye una prueba documental, sino una testimonial rendida sin las formalidades de ley, por haberse recibido por funcionario público, que no es autoridad judicial y sin audiencia de la parte contraria.

No. Registro: 392,325; Sexta Época; Instancia: Tercera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1995, Tomo IV, Parte SCJN; Materia(s): Civil; Tesis: 198; Página: 135.

Por lo tanto, no es dable jurídicamente otorgarle al acta administrativa de referencia el valor probatorio pleno que la autoridad sancionadora le otorgó, **ya que únicamente puede tener el valor de un indicio.**

Así, la citada acta prueba que los supervisores asentaron en el apartado denominado "*HECHOS*", lo siguiente (páginas 3 y 5 del archivo digital denominado "1-40.pdf"):

1.- Que a las cinco horas con cuarenta minutos del día ocho de junio de dos mil dieciocho, en recorrido de supervisión por las instalaciones de la parte posterior de la comandancia central de policía y tránsito ubicada en ***** (4), observaron que ingresó un vehículo tipo ***** (3), con una sola placa de circulación en la parte trasera con número ***** (3), del Estado de Baja California.

2.- Que se aproximaron a donde se estacionó el vehículo ***** (3), observando que el tripulante de dicho vehículo portaba el uniforme de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

3.- Que los supervisores procedieron a apersonarse plenamente como supervisores de la Sindicatura Municipal, manifestándole al oficial que su vehículo no tenía la placa frontal,

por lo que le cuestionaron la razón por la cual no la portaba en ese momento, quien manifestó que dicha placa se le extravió, pero que si la tiene.

4.- Que se le solicitó al agente mostrara su tarjeta de circulación para comprobar los datos de su vehículo, quien manifestó que en ese momento no portaba su tarjeta de circulación.

5.- Que los supervisores le manifestaron al oficial que su conducta encuadraba en el artículo 20, fracción LIV, del Reglamento del Servicio Profesional, por lo que le solicitaron se identificara, quien mostró credencial de la corporación a nombre de *******(1)**.

6.- Que se le otorgó el derecho al uso de la voz al miembro policial, quien manifestó reservarse el derecho a declarar.

No obstante lo anterior, al estar reducido el valor probatorio de la citada acta a un indicio, conforme a lo expuesto previamente, lo asentado en el acta respecto a que la parte actora el día ocho de junio de dos mil dieciocho conducía el vehículo *******(3)**, con una sola placa de circulación en la parte trasera con número *******(3)**, resulta insuficiente para demostrar tal hecho.

Esto, en razón de que tal indicio no se encuentra corroborado con algún otro medio de convicción, para tener por demostrado fehacientemente que el demandante efectivamente el día ocho de junio de dos mil dieciocho conducía el multireferido vehículo *******(3)**.

En efecto, el **oficio *******(2)****, signado por el Recaudador de Rentas del Estado de Baja California, únicamente es apto para demostrar que las placas *******(3)** se encuentran registradas en el padrón estatal vehicular del Estado de Baja California, correspondientes a un vehículo *******(3)** 1994, con estatus activo y cuyo último trámite fue el nueve de julio de dos mil diez relativo a una revalidación.

Por su parte, el **oficio *******(2)**** de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por el Subdirector Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, tampoco se demuestra que la parte actora conducía el

vehículo ***** (3), con una sola placa de circulación en la parte trasera con número ***** (3) el día ocho de junio de dos mil dieciocho, ya que el citado documento únicamente acredita que la parte actora se encuentra activo en servicio; que cuenta con la calidad de agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, y; que cuenta con arrestos y amonestaciones como correctivos disciplinarios.

Además, resulta insuficiente el acta administrativa para tener por demostrada la responsabilidad administrativa del demandante, atendiendo a que existen contraindicios que ponen en duda la veracidad de lo asentando en el acta administrativa respecto a que la parte actora conducía el día ocho de junio de dos mil dieciocho el multireferido vehículo.

En el caso, no debe perderse de vista que el actor en la audiencia inicial del procedimiento administrativo de remoción ***** (2) objetó y redarguyó de falsa el acta administrativa suscrita el ocho de junio de dos mil dieciocho, en cuanto a su contenido y firma.

Asimismo, declaró que el día en que ocurrieron los hechos no era el conductor del vehículo marca ***** (3), sino su hijo ***** (1), quien lo trasladó a su trabajo.

Para acreditar lo declarado, la parte actora ofreció testimonial a cargo de ***** (1), quien rindió su testimonio en audiencia de nueve de septiembre de dos mil diecinueve (transcrito en páginas 22 y 23 del presente fallo), en el que manifestó que el día ocho de junio de dos mil dieciocho llevó al demandante a su trabajo, ya que ese día iba para el lado de ***** (4), a realizar compras en una florería, por lo que su papa (parte actora) le pidió de favor si podía llevarlo a su trabajo, por lo que ese día decidió llevarlo a su trabajo.

De igual manera, al solicitarle la autoridad al testigo la razón de su dicho, el testigo manifestó lo siguiente: "*... Por qué yo lo hice, ya que el día de los hechos yo lo lleve a laborar*".

La referida testimonial es un contraindicio que **genera duda razonable** respecto si los supervisores adscritos a la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali presenciaron que la parte actora el día ocho de junio de dos mil dieciocho conducía el vehículo

***** (3) con placa de circulación ***** (3) el día ocho de junio de dos mil dieciocho.

Es así, en razón de que dicho testimonio pone en cuestión la fiabilidad de lo asentado en el acta administrativa de ocho de junio de dos mil dieciocho por los supervisores, respecto a que la parte actora conducía el vehículo ***** (3) el citado día.

Conclusión.

De lo expuesto, se concluye que las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo ***** (2), son insuficientes para acreditar que la parte actora incumplió la obligación prevista en el artículo 20, fracción LIV, del Reglamento del Servicio de Carrera Profesional de Mexicali, Baja California, consistente en usar un vehículo sin placas y con placas que no le corresponden.

Esto, en razón de que ninguna es suficiente para demostrar fehacientemente que el actor el ocho de junio de dos mil dieciocho conducía el vehículo ***** (3), con placas de circulación número ***** (3).

Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad y al generarse duda razonable, resulta ineludible la insuficiencia probatoria por parte de la demandada, ya que del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad hechas al hoy accionante.

Son aplicables al caso, las tesis emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Tribunal Colegiado en Material del Séptimo Circuito, que se reproduce a continuación:

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de

probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

Época: Novena Época; Registro: 179803; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Diciembre de 2004; Materia(s): Administrativa; Tesis: IV.2o.A.126 A; Página: 1416.

DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Época: Octava Época; Registro: 213021; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 75, Marzo de 1994; Materia(s): Penal; Tesis: VII. P. J/37; Página: 63.

Conforme lo expuesto, es de concluirse que en la resolución impugnada no se aplicaron las disposiciones debidas, pues al no existir elementos de prueba suficientes para acreditar la falta administrativa imputada a la parte actora, se debió haber determinado que el citado procedimiento era improcedente por falta de elementos para fincar responsabilidad, en términos del artículo 238, fracción XVIII, inciso a, del Reglamento del Servicio Profesional¹, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, lo que conlleva a declararla nula.

Por otra parte, en relación a los **argumentos de defensa de la autoridad demandada en juicio** respecto al motivo de inconformidad en análisis, en los que señaló:

1) Que existen elementos probatorios suficientes que acreditaron el incumplimiento a la obligación prevista por el numeral 20, fracción LIV, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, mismos que fueron minuciosamente analizados y valorados por la Comisión de Honor y Justicia, a efecto de emitir de manera fundada y motivada la resolución impugnada.

¹**Artículo 238.-** El procedimiento de Remoción, se sustanciará conforme a lo siguiente:

(...)

XVIII. Las resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia, según corresponda, consistirán en:

(...)

a) Improcedente por falta de elementos."

2) Que el acta administrativa de ocho de junio de dos mil dieciocho es un elemento probatorio con valor probatorio pleno en términos de los artículos 285, fracción III, 318, 319, 404 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la materia, por resultar de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones y no se encuentran contradichos con otras pruebas fehacientes que obran en autos.

3) Que al haber sido expedida el acta administrativa por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, no requiere ser ratificada por sus signantes para que adquiera valor probatorio pleno, siendo aplicable al caso la tesis de rubro: *"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS ACTAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR UN ÓRGANO INTERNO DE CONTROL NO REQUIEREN RATIFICACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."*.

Los argumentos esgrimidos **son infundados**.

Lo infundado de los argumentos estriba en que, tal y como se expuso en el presente fallo, el acta administrativa de ocho de junio de dos mil dieciocho tiene un valor indiciario y las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo *****⁽²⁾ son insuficientes para acreditar que la parte actora incurrió en responsabilidad administrativa por haber incumplido con la obligación prevista en la fracción LIV del artículo 20 del Reglamento del Servicio Profesional.

De igual manera, se precisa que la tesis aislada II.2o.A.41 A, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, de rubro: *"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS ACTAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR UN ÓRGANO INTERNO DE CONTROL NO REQUIEREN RATIFICACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."*, invocada por la demandada, resulta inaplicable al caso en razón que se refiere a la aplicación supletoria del artículo 145 del Código Federal de Procedimientos Penales a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Precepto que no es de aplicación supletoria al procedimiento de remoción materia del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Reglamento

del Servicio Profesional de Carrera Policial², que dispone que a falta de disposición expresa en dicho Reglamento se aplicará supletoriamente las normas contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución dictada el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad *****⁽²⁾, mediante la cual se impuso suspensión temporal por quince días laborales sin goce de sueldo.

Es así que, al ser fundado el motivo de inconformidad examinado, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de nulidad expuestos por el actor, ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad.

SÉPTIMO.- Efectos de la nulidad:

Con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b, de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali a lo siguiente:

1.-Dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula.

2.- Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal de la parte actora.

3.- Gire oficios a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, así como aquellas autoridades que deban conocer del presente fallo para efecto de que tilden las anotaciones que se hayan efectuado con motivo de la sanción declarada nula.

4.- Realice los actos necesarios a fin de que se restituya a la actora en el goce de los derechos de los que hubiese sido privada con motivo de la resolución impugnada cuya nulidad se declaró en el presente fallo.

² "**Artículo 243.-** A falta de disposición expresa en el presente Reglamento se aplicará supletoriamente las normas contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California."

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es fundado el primer motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad *****⁽²⁾, mediante la cual se impuso suspensión temporal por quince días laborales sin goce de sueldo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 109 de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali en los términos precisados en el considerando séptimo de esta sentencia.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracción XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe.

LA SUSCRITA LICENCIADA CAROLINA OSUNA CERVANTES, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO DE NULIDAD 132/2021 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN TREINTA Y DOS (32) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS. DOY FE. -----



"1.- ELIMINADO: Nombre de persona física, con 44 renglones.

Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, con 31 renglones.

Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Datos vehiculares, con 58 renglones.

Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Datos domiciliarios, con 5 renglones.

Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

VERSIÓN PÚBLICA